

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

FORMADOR, INC.  
Apelado

v.

SEGUNDO ORTIZ HERNÁNDEZ  
Apelante

KLAN201701067

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
D CD2016-2153

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece el señor Segundo A. Ortiz Hernández (Sr. Ortiz o Apelante) mediante el recurso de título. Solicita la revisión de una Sentencia en Rebeldía emitida el 6 de febrero de 2017 y notificada el 24 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso civil núm. D CD 2016-2153, *Formador, Inc. v. Ortiz Hernández*. En dicho dictamen, el TPI dictó Sentencia en rebeldía en contra del Sr. Ortiz y, como garantizador de la deuda contraída por la señora Leyda Ortiz Franco (Sra. Ortiz), le ordenó a pagarle a Formador, Inc. (Formador) la suma de \$152,554.78 así como otras sumas, intereses, costas y honorarios de abogado. Oportunamente, éste instó una Moción de Reconsideración y/o Solicitud de Relevo de Sentencia que fue declarada no ha lugar mediante Resolución notificada el 28 de junio de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

**I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente.

El 23 de noviembre de 2016 Formador, Inc. presentó ante el TPI su Demanda de cobro de dinero en contra del Sr. Ortiz. Alegó que mediante contrato suscrito el 6 de octubre de 1999, le arrendó a la Sra. Ortiz tres locales en el Centro Comercial Plaza Alta los que se dedicarían al negocio de farmacia. Afirmó que los codemandados, el Sr. Ortiz y la señora Delia A. Franco Pabón (Sra. Franco), suscribieron el referido contrato de arrendamiento, garantizando así las obligaciones asumidas por la Sra. Ortiz, su hija. Como surge de la Demanda, dado que la Sra. Ortiz incumplió los términos del acuerdo, se instó en su contra la acción civil núm. D PE 2016-0341, en la que, el 4 de agosto de 2016, se dictó sentencia en su contra, ordenándole a desalojar la propiedad y a satisfacer \$91,312.20 más otras sumas. Formador alegó en la Demanda que sus gestiones de cobro fueron infructuosas y que la Sra. Ortiz no satisfizo dichas cuantías por lo que, al 31 de octubre de 2016, le adeudaba una suma de \$150,054.78 más \$2,500 por concepto de honorarios de abogado. Solicitó que se condenara a los codemandados a satisfacer las sumas adeudadas.

Posteriormente, el 20 de enero de 2017, Formador presentó una Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia en la que reiteró su alegación de que, a raíz de la Sentencia dictada en el caso civil núm. D PE 2016-0341, la parte demandada le adeudaba las sumas requeridas. En sustento de su reclamo anejó copia de dicha Sentencia; de una Declaración Jurada suscrita en torno a las sumas debidas y de copia del Contrato de Arrendamiento en cuestión<sup>1</sup>. Adujo que, habiendo emplazado al Sr. Ortiz el 23 de noviembre de 2016, transcurrió el término correspondiente sin que dicho demandado presentara su

---

<sup>1</sup> Al revisar la copia del "Shopping Center Lease", copia del cual se anejó al recurso de título, nos llama la atención que quien comparece en calidad de arrendador o "Landlord" no es Formador, Inc. sino Alfar, Inc., representado por el Sr. Pedro Ángel Miranda Corrada.

alegación responsiva. Aun cuando aclaró que la suma indicada en la Declaración Jurada era mayor a la citada en la Demanda debido a la acumulación de intereses, solicitó que, en caso de que el TPI quisiese constatar cualquier alegación, se efectuase una vista en la que pudiese recibir evidencia adicional. En una Orden emitida el 6 de febrero de 2017<sup>2</sup> el TPI dictaminó lo siguiente: “Se anota la rebeldía y se dicta sentencia”.

El 8 de febrero de 2017 el Sr. Ortiz, a través de su abogado, presentó una Moción Asumiendo Representación Legal y de Prórroga para Contestar o de Otra Forma Alegar. Pidió un término de treinta días para presentar su alegación responsiva. En torno a ésta, en una Orden emitida el emitida el 21 de febrero de 2017 y notificada el 24 de febrero de 2017, el TPI decretó lo sucesivo: “Se autoriza la representación legal. Tribunal anota la rebeldía el 6 de febrero de 2017 y dicta sentencia”.

El mismo 24 de febrero de 2017 se notificó la Sentencia aquí apelada. Reseñó el TPI que tenía ante sí copia de la Sentencia dictada en el caso D PE 2016-0341; copia del Contrato de Arrendamiento, del que se desprendía que la parte demandada garantizó las obligaciones allí contraídas por la Sra. Ortiz, así como una Declaración Jurada suscrita por el Arq. Pedro A. Miranda Corrada en la que se fijaba el balance adeudado por el Sr. Ortiz y se acreditaba que éste no era una persona incapacitada o menor de edad. Determinó que, según surgía de los autos, el Sr. Ortiz fue emplazado el 28 de noviembre de 2016 y que transcurrió el término de treinta (30) días que tenía a partir de dicha fecha para presentar su alegación responsiva, pero no lo hizo. Afirmando que la anotación de rebeldía implicaba la admisión de los hechos bien alegados de la Demanda, el TPI consignó lo siguiente:

Se alega en la demanda que el demandado garantizó las obligaciones de la Sra. Leida Ortiz Franco a raíz del arrendamiento de tres locales comerciales en el Centro Comercial Plaza Alta perteneciente a la demandante. Igualmente, se alega, y así lo ha constatado el tribunal, que en el caso civil número D PE2016-0341, sobre desahucio por falta de pago, se dictó

---

<sup>2</sup> Notificada el 24 de febrero de 2017.

sentencia contra la señora Ortiz Franco y a favor de la parte demandante por la suma de \$91,312.20 más cualquier otra suma acumulada a partir de la presentación de la demanda, la costas y gastos del litigio, así como \$2,500 por concepto de honorarios de abogado.

Se alega también en la demanda que al 31 de octubre de 2016 la señora Ortiz Franco adeudaba a la parte demandante la suma de \$150,054.78 así como \$2,500 por concepto de honorarios de abogado.

Así, declaró con lugar la Demanda. Condenó a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de \$152,554.78 más cualquier suma adicional acumulada a partir de la presentación de la demanda, intereses al tipo pactado, las costas más \$1,500 por concepto de honorarios de abogado.

El 13 de marzo de 2017 Formador presentó su Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia. Mediante Orden emitida el 17 de marzo de 2017 y notificada el 28 de marzo de 2017 el TPI le concedió 20 días a la parte demandante para exponer su posición. El 21 de marzo de 2017 Formador presentó su Oposición a Solicitud de Reconsideración.

En su Resolución dictada el 26 de junio de 2017 y notificada el 28 de junio de 2017, el TPI denegó la reconsideración y relevo solicitado.

Inconforme, con dicho dictamen, el 28 de julio de 2017 el Sr. Ortiz presentó el recurso que nos ocupa, en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DICTAR Y SOSTENERSE EN LA SENTENCIA EN REBELDÍA EMITIDA A PESAR DE QUE ÉSTA ES NULA POR SER CONTRARIA A LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA EN SU MODALIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE CAUSA.**

**SEGUNDO ERROR: EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TPI AL DICTAR Y SOSTENERSE EN LA SENTENCIA EN REBELDÍA EMITIDA A PESAR DE QUE ÉSTA ES NULA, NO SOLO POR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA POR FRACCIONAMIENTO DE CASUAS, SINO TAMBIÉN POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.**

**TERCER ERROR: EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TPI AL DICTAR Y SOSTENERSE EN LA SENTENCIA EN REBELDÍA EMITIDA A PESAR DE QUE EXISTEN CONTROVERSIAS QUE AMERITAN DEJAR SIN EFECTO LA REBELDÍA ANOTADA Y LA SENTENCIA EMITIDA, Y PERMITIRLE A LA PARTE DEMANADA[SIC] APELANTE SU DÍA EN CORTE.**

Habiéndosele concedido término para ello, el 28 de agosto de 2017 Formador presentó el Alegato de la Apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

El mecanismo de la rebeldía se utiliza como disuasivo al empleo de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Funciona como “remedio coercitivo” contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002). Se le anotará la rebeldía no solo a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también como sanción para aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 588. Para anotarle la rebeldía a una parte deberán satisfacerse los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que son: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe “mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 589.

El fundamento más común por el cual se declara a una parte en rebeldía es cuando ésta omite comparecer, luego de haber sido debidamente emplazada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*. En este contexto, no se trata del incumplimiento de un deber pues la parte demandada puede elegir si ejerce su derecho de no comparecer si no lo desea. *Íd.* Lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de dicha facultad se paralice el proceso por lo que, al aplicarse el mecanismo procesal de la rebeldía, puede continuar dilucidándose el caso sin la participación de la parte demandada. *Íd.*

Claro está, quien ejerce “la prerrogativa... de actuar en rebeldía” renuncia a realizar “ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Íd.* Como consecuencia jurídica de la anotación de rebeldía, se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación formulada en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, pág. 590. Dicha parte no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Así, el tribunal quedará autorizado a dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, pág. 590.

Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). El hecho de que pueda dictarse sentencia en rebeldía no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V. Cónsono con ello, “*un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho’ ni alegaciones conclusorias*”. (Énfasis suplido.) *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de “*fijar el importe ilíquido de una cuenta, o la cuantía de daños*”. (Énfasis suplido.) *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

Según lo establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal puede dejar sin efecto una anotación de rebeldía si existe una

causa justificada, así como podrá dejar sin efecto una sentencia en rebeldía a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En casos en los que se invoca la referida Regla 49.2, *supra*, para pedir el relevo de una sentencia el Tribunal deberá establecer un balance justo entre el interés de que los pleitos sean resueltos en sus méritos y el interés en impedir la congestión en el calendario y las demoras innecesarias en el trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974); Véase, *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1010 (1992). Mediante moción y, en aquellas circunstancias en las que ello sea justo, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Neptune Packing v. Wackenhut*, 120 DPR 283 (1988). En reconocimiento de la estrecha relación entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil el Tribunal Supremo expresó que “los criterios inherentes a la Regla 49.2 tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto”. (Énfasis suplido.) *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*.

En reconocimiento de lo oneroso y drástico que es para una parte que se dicte sentencia en rebeldía en su contra se ha adoptado una norma de interpretación liberal, por lo que cualquier duda deberá ser resuelta “a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos”. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). Si en el caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, denegarla “constituye un claro abuso de discreción”. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, *supra*. Es por ello que la regla general es que una buena defensa siempre debe inclinar la balanza a

favor de una vista en los méritos, salvo que las circunstancias del caso revelen un ánimo contumaz o temerario por la parte demandada. *Íd.*

**B.**

Los contratos de garantía o afirmación de derechos son aquellos que “tienen por fin asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales o afirmar y esclarecer derechos que hayan sido controvertidos”. *G.E.C. & L. So. T. & O. Dist.*, 132 DPR 808, 813 (1993). El contrato de fianza es aquel mediante el cual una parte se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 4871. Se trata de una garantía personal en la que el fiador podrá obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, ni en la cantidad ni en lo oneroso de la obligación por lo que en caso de que se haya obligado a más, se reducirá su obligación a los límites del deudor. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 511 (2010). Véase, Art. 1725 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 4875. Este tipo de contrato no puede presumirse, debe ser expreso, y no puede extenderse a más de lo contenido en él. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*; Véase, Artículo 1726 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 4876.

Este contrato es “accesorio, aunque separado y distinto, al contrato que establece la relación obligatoria principal o garantizada”. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 661 (2000). Esto implica, al ser accesoria y subsidiaria “[l]a vida de la fianza depende y está condicionada totalmente a que exista una obligación principal”. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, 810 (2002). Como derecho de garantía, la obligación del fiador ha de extinguirse al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones. Art. 1746 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 4951.

Ahora bien, el Artículo 1721 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 4871, también dispone que si el fiador se obliga solidariamente con el deudor principal ha de observarse lo dispuesto en las secs. 3101 a 3112 de



dicho cuerpo legal. Decretó el Tribunal Supremo que “[u]n fiador solidario responde igual que su fiado. En otras palabras, éste viene obligado a cumplir el contrato íntegra y totalmente, desde el momento en que el fiado deja de cumplir lo convenido”. *Andamios de P.R. vs Newport Bonding, supra*, pág. 514.

Cabe resaltar que, al relacionar los diversos tipos de obligaciones existentes, el Artículo 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101, dispone que:

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. 31 L.P.R.A. sec. 3101.

Por su parte, el Art. 1091 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3102, establece que “[s]i del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros”. Ha pronunciado nuestro Más Alto Foro que “[p]or regla general, la presunción de solidaridad no existe. En las obligaciones pluripersonales, se parte del principio de que el concurso de sujetos se lleva a cabo mancomunadamente y con carácter simple, por lo que la solidaridad constituye entonces la excepción.” *Campolieto v. Anaya*, 142 DPR 582, 597 (1997). A raíz de ello, “una obligación no puede ser considerada solidaria a menos que ello se desprenda de una manera clara y evidente del contrato.” *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999); *Arroyo v. Hospital la Concepción*, 130 DPR 596, 601-602 (1992). Conforme a lo anterior, la solidaridad debe resultar del acuerdo expreso entre las partes o por mandato legislativo, *Arroyo vs. Hospital La Concepción, supra*, a la página 602; *Pauneto vs. Núñez*, 115 DPR 591, 596 (1984).

**III.**

En su recurso, en su primer señalamiento de error, el Sr. Ortiz alega que, a tenor de la doctrina de cosa juzgada, Formador fraccionó indebidamente su causa de acción y renunció al reclamo en su contra al no presentarlo cuando instó el caso en contra de la Sra. Ortiz. En su segundo señalamiento de error, plantea que, al suscribir el contrato de arrendamiento en cuestión, estaba casado con la Sra. Franco bajo el régimen de sociedad legal de gananciales por lo que cualquier deuda por concepto de la alegada garantía asumida sería de naturaleza ganancial y se requería la presencia de ésta y de la comunidad de bienes posganancial aun existente entre ambos y cuya liquidación aún es objeto del litigio K AC 2011-0208, *Ortiz v. Franco*. En su tercer señalamiento de error, indica que le asisten defensas que ameritaban dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Destaca que hay controversia en torno a si procede el reclamo en su contra, pues el 18 de octubre de 1999, luego de firmado el Contrato de Arrendamiento, efectuó a favor de la parte demandante un pago de \$125,000 que serviría de garantía del cumplimiento. Sostiene, además, que se dictó sentencia en su contra, como alegado garantizador, por una suma sustancialmente mayor a la que surge de la Sentencia dictada en contra de la Sra. Ortiz, la deudora, sin que fuese debidamente desglosada.

En adición a ello, el Apelante destaca que, del contrato de arrendamiento, no se desprende la extensión de la obligación asumida por él y la Sra. Franco, pues no se identifica si la garantía era monetaria, solidaria o mancomunada. Reclama, además, que aplica la doctrina *rebus sic stantibus* y es meritorio dejar sin efecto o modificar cualquier obligación asumida bajo el contrato pues, a sus 85 años de edad, depende de lo que genera como farmacéutico a tiempo parcial y de su seguro social. Señala que el relevo de la sentencia se solicitó días después de notificado el dictamen y que no se identifica perjuicio considerable que su concesión pueda causarle a Formador.

Por su parte, Formador señala que, estando anotada la rebeldía del Apelante, no puede prosperar la alegación de la doctrina de cosa juzgada, siendo ésta una defensa afirmativa. A su vez, señala que no hay identidad de personas ni de causas pues la sentencia en contra de la Sra. Ortiz recayó en un procedimiento de desahucio instado en contra de ella como poseedora y arrendataria por lo que no constituye cosa juzgada para la acción de cobro de dinero contra el garantizador. Negó que la Sra. Franco sea parte indispensable pues ambos están divorciados y la sentencia apelada nada dispuso en cuanto a ella. Destaca que, si éste entiende que así procede, el Sr. Ortiz podrá reclamar que la deuda aquí en cuestión es ganancial en el trámite de liquidación de la comunidad de bienes o en otro. En cuanto al tercer error señalado, alega que el Sr. Ortiz no acreditó ninguna justificación para haber incumplido su deber de contestar a tiempo la demanda ni presentó una defensa en los méritos que justifique el relevo que solicita. Afirma que el alegado pago al que el Apelante hace referencia correspondió al saldo de la suma adeudada por el inquilino anterior. Indica que tampoco hay controversia sobre la suma pues la sentencia dictada en contra de la Sra. Ortiz fue por \$91,312.20 más cualquier otra suma acumulada a partir de la presentación de la demanda. Explica que, a pesar de la orden de lanzamiento en su contra, ésta permaneció en el inmueble hasta diciembre de 2016 por lo que el total adeudado es un ejercicio matemático consistente con ello. Agrega que tampoco hay duda sobre la naturaleza de la garantía que el Apelante otorgó, la que se extiende a lo que acordó su hija, pagar un precio cierto. Negó que aplique la doctrina de *rebus sic stantibus*, pues un cambio en las circunstancias económicas no es imprevisible.

Todos los errores que plantea el Sr. Ortiz, en apretada síntesis, giran en torno a que erró el TPI al no dejar sin efecto su anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía dictada en su contra. Al revisar los documentos en el expediente apelativo no hallamos que el Apelante

esbozase ante el TPI justa causa para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Ni ante el foro primario ni ante nos, cuestiona el Sr. Ortiz que fue emplazado en este caso. En cambio, la única justificación que ofrece para no haber presentado oportunamente su alegación responsiva es que genuinamente olvidó realizar los trámites para que su representante legal adviniese en conocimiento de la Demanda objeto de este caso. Aun dando por cierta dicha alegación de que su falta de contestación oportuna fue producto de un olvido y no de un acto intencional, es forzoso concluir que su planteamiento no cumple con el criterio de justa causa requerido para dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

Ahora bien, surge claramente del marco jurídico antes reseñado que la anotación de rebeldía no pretende aventajar a la parte demandada, y que tampoco es una garantía automática de que dicha parte obtendrá una sentencia a su favor. Nótese que, al discutir este aspecto, el Profesor Cuevas Segarra nos recuerda que, en estos casos, *“el tribunal deberá evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerite la concesión de un remedio”*. (Énfasis suplido.) J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1349.

Guiado nuestro ánimo por dichos preceptos, veamos si, en la etapa de los procedimientos en la que se solicitó, procedía que el TPI dictara sentencia en rebeldía a favor de Formador. En este caso, es un hecho incontrovertido que Formador obtuvo previamente una Sentencia en contra de la Sra. Ortiz a raíz de un Contrato de Arrendamiento suscrito en octubre de 1999. Sin embargo, adviértase que el Sr. Ortiz no fue parte de dicho pleito. Así pues, Formador optó por instar un proceso ordinario de cobro de dinero en contra del Sr. Ortiz como garante de la deuda originalmente pactada por su hija. Ante dicho curso procesal, para poder prevalecer, le correspondía establecer los elementos

pertinentes a la reclamación de cobro de dinero que instó en contra del Sr. Ortiz. Para prevalecer en una acción de cobro de dinero, la parte demandante tendrá que probar que existe una deuda válida, que no ha sido pagada, que él es el acreedor y que la parte demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Una deuda se considera “líquida” cuando la suma de dinero que se adeuda es “cierta” y “determinada”. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 D.P.R. 534, 546 (2001).

Conforme lo que se desprende de la Sentencia apelada, entendemos que existen hechos materiales sobre los cuales el TPI no pasó juicio y los que debieron ser dilucidados previo a establecer si procedía la reclamación en contra del Sr. Ortiz. Ciertamente, a tenor de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se entiende que la doctrina de cosa juzgada, al ser una defensa afirmativa, ha sido renunciada.

Ahora bien, de inicio, la acción traída en contra del Sr. Ortiz fue a raíz de su condición de garantizador de la obligación que asumió la Sra. Ortiz en el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, no consta que el TPI haya hecho interpretación alguna en cuanto al lenguaje del contrato al respecto.<sup>3</sup> Tampoco precisó, en la sentencia apelada, la naturaleza de la obligación del Sr. Ortiz a raíz de dicho contrato. De otra parte, la Demanda no contiene alegación específica en cuanto a este aspecto. Así las cosas, bajo el crisol doctrinario previamente discutido, era necesario establecer si el Sr. Ortiz asumió la posición de un garantizador solidario o no, pues de tratarse de una obligación mancomunada sería improcedente imponerle a éste el pago del monto total de la deuda. Es

---

<sup>3</sup> Observamos que, al respecto, el contrato dispone lo siguiente:

Guarantor of Tenant's Obligations: Segundo Ortiz and his spouse Delia A. Franco Pabón, both of whom are of legal age, he a pharmacist, she a housewife and both residents of Guaynabo, Puerto Rico.

Más adelante, indica:

Guarantor.

If this lease shall be guaranteed on behalf of the Tenant, all of the foregoing provisions of this ARTICLE XVI and the following ARTICLE XVII with respect to the bankruptcy of the Tenant, etc., shall be deemed to read “the Tenant or the guarantor hereof.

Véanse, págs. 28 y 54 del Apéndice del Recurso.

menester recordar que, como señalamos previamente, el carácter solidario de una obligación contractual no se presume.

Asimismo, tampoco se presentó ante el TPI una descripción precisa de la cuantía adeudada. Nótese que, al revisar los documentos encontramos que, en la Sentencia dictada en el caso D PE 2016-0341, el TPI condenó a la Sra. Ortiz al pago de “la suma de \$91,312.20, más cualquier otra suma acumulada a partir de la presentación de la demanda, las costas y gastos del litigio así como \$2,500 en honorarios de abogado”.<sup>4</sup> Al instarse la presente Demanda en contra del Sr. Ortiz, se reclamó que “[a]l 31 de octubre de 2016 Leida Ortiz Franco adeuda a la parte demandante la suma de \$150,054.78 así como \$2,500 de honorarios de abogado”.<sup>5</sup> En la Declaración Jurada que Formador anejó a su Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia se indicó que “[a]l 31 de diciembre de 2016 la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de \$171,579 a tenor con la sentencia dictada... en el caso civil D PE 2016-0341...así como honorarios de abogado ascendentes a \$2,500”.<sup>6</sup> Por último, en la Sentencia apelada el TPI dictó sentencia en contra del Sr. Ortiz por la suma de \$152,554.78, así como los intereses, las costas y una suma de \$1,500 por honorarios de abogado.

Es ineludible notar, a tenor de lo antes descrito que, como lo señala el Sr. Ortiz, hay una diferencia marcada entre la suma por la cual se dictó Sentencia en contra de la Sra. Ortiz en el pleito original y la cuantía por la cual se dictó sentencia en su contra como garantizador de la misma deuda. En ninguno de los documentos examinados encontramos un desglose pormenorizado del total de la deuda reclamada en contra del Sr. Ortiz. Si bien Formador adujo que la suma de la Declaración Jurada era mayor a la mencionada en la Demanda debido a los intereses, no ofreció mayor explicación al respecto. Cabe

---

<sup>4</sup> Véase, pág. 26 del Apéndice del Recurso.

<sup>5</sup> Véase, pág. 17 del Apéndice del Recurso.

<sup>6</sup> Véase, pág. 21 del Apéndice del Recurso.

resaltar que la Declaración Jurada antes mencionada difícilmente pudo haber ilustrado al TPI sobre la naturaleza de las cuantías reclamadas, pues en ella sólo se alude al monto global alegadamente adeudado, sin ningún detalle adicional de las partidas específicas que la componen.

Con la discusión que antecede entendemos que es claro que el TPI erró en dictar sentencia en rebeldía. Procedía conceder el relevo de sentencia solicitado. Aun cuando estamos conscientes de que, de ordinario, aplicamos una norma de abstención y les concedemos deferencia a los dictámenes del foro primario, entendemos que en este caso es meritoria nuestra intervención. Consideramos que la prueba documental era insuficiente como para que el TPI pudiese hacer la determinación de que la causa de acción instada quedó probada. Procede revocar la Sentencia dictada para que ante dicho foro se celebre una vista en la que Formador presente toda la prueba que considere pertinente en aras de establecer la validez y la cuantía de su reclamación en contra del Sr. Ortiz.

Precisa recordar que en procesos de esta naturaleza, una parte demandada que ha comparecido previamente le asiste el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte contraria, impugnar la cuantía reclamada y apelar la sentencia. Véase, J.A. Cuevas Segarra, *op.cit.*

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la Sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, ordenamos al foro primario que proceda a señalar una vista para los propósitos antes señalados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones